

Señor.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.

E.

S.

D.

Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref.: Ejecutivo del **BANCO PICHINCHA** Contra **LUIS ANGEL MIRANDA SARMIENTO.**

Rad. No. 0800140530112020-00493-00

Actuando en mi calidad de apoderado de la Entidad demandante dentro del proceso de la referencia y estando dentro del término legal respectivo, con todo respeto acudo a su despacho con el fin de presentar recurso de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION, contra el auto que rechaza la demanda por parte de su despacho:

LOS FUNDAMENTOS DE LA PROVIDENCIA

El despacho inadmite la demanda al considerar que:

No cumple el poder aportado con el requisito de haber sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrito en la cámara de comercio del poderdante.

Se subsana la demanda informando que el poder no había sido enviado vía correo sino de forma física y que estaba a disposición del despacho.

Ante lo cual el despacho considero:

“ Dado el argumento esgrimido de que el poder otorgado cumple con los requisitos por haberse enviado de forma física, para este despacho tal argumento carece de validez, toda vez que al digitalizarse y convertirse en un mensaje de datos el mismo, debió cumplirse con el **mandato imperativo** del parágrafo tercero del artículo 5° de tal decreto ejusdem tenore que se escribe de manera categórica **DEBERAN** (remitir el poder desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales) evitando así que los poderdantes tuvieran que ceñirse a otras solemnidades que requirieran la presencialidad para ello. (Verbigracia autenticar poderes).”

LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sobre el primer aspecto que expone el despacho como causal para el rechazo de la demanda, que tiene que ver con el poder, debe anotarse que: el poder no fue remitido al togado vía correo electrónico sino que fue remitido en físico a la oficina.

A pesar de lo cual el despacho considera que se debió cumplir con el mandato de enviarlo desde el correo electrónico.

Al respecto solicitamos que el despacho reconsidere su decisión en virtud de los siguientes argumentos:

El artículo 5 del decreto 806 de 2020, establece:

“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos....”

El texto a todas luces, en atención a la situación de emergencia otorga un privilegio y es la posibilidad (podrán) no establece obligatoriedad de otorgamiento de poderes vía correo, como parece sugerir la interpretación del despacho, al negar la presentación de un poder escaneado que se aporta como anexo de la demanda,

que como se indicó recibió el togado en físico en su oficina y por lo tanto se digitaliza por el togado para la presentación de la demanda.

En el Tercer párrafo de la citada norma, se consagra: “ Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, **deberán** ser remitido desde la dirección de correo electrónico...”

Por el contexto, cuando se habla de los poderes, se refiere a aquellos que se confieren de acuerdo al privilegio indicado, a saber, los que se podrán conferir por mensaje de datos, para esos poderes, es obligatorio (deberán) que se remitan desde el correo electrónico inscrito en la cámara de comercio.

Pero insistimos no es nuestra hipótesis, dado que el poder se autentico en notaria y no fue remitido al togado por correo, sino con los requisitos del C.G.P. que no están derogados, y en el entendido que no hay obligatoriedad de que todos los poderes sean enviados por correo o recibidos por correo, es un privilegio de flexibilización que no se puede convertir en mandato imperativo como estima el despacho.

El poder aportado cumple todos los requisitos de ley para ser válido, pues no se establece validez de ser enviado por correo para este caso.

Tal como se indicó el original del citado documento está bajo custodia del togado y si el despacho lo requiere puede ser aportado en su original, de ser así, solicitamos que el despacho fije fecha y hora para presentar dicho documento.

Pero solicitamos que tenga en cuenta que el documento digitalizado se presume autentico, para todos los efectos de ley.

Por las razones expuestas, solicitamos que se revoque el auto de rechazo o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Del señor Juez,

MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ

T. P. No. 63.886 del C. S. de la J.

C. C. No. 72.125.621 de B/quilla.